Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de febrero de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 156/163 vta., Molinos Cabodi Hnos. S.A. promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Misiones, a fin de obtener que el Tribunal se pronuncie acerca de la pretensión de la demandada -plasmada en distintas acciones de cobro de su Dirección General de Rentas- de incluir en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos las operaciones de exportación que efectuó a través de la aduana de Puerto Iguazú, por entender que ello resulta contrario a diversas normas federales, así como también a precedentes de esta Corte.

Indica que su actividad principal es la molienda de trigo que efectúa en sus plantas ubicadas en el Partido de Rojas, Provincia de Buenos Aires -lugar donde también tiene su administración central y los depósitos de almacenamiento-, desde donde vende sus productos a todo el país y al exterior; que en función de ello se encuentra inscripta en el Convenio Multilateral en prácticamente todas las jurisdicciones, entre ellas la Provincia de Misiones -desde el 30/4/2014- a la cual ha declarado y tributado por los ingresos de las ventas asignables a ella; que durante los períodos aquí involucrados realizó exportaciones a la República Federativa de Brasil por medio de la Aduana de Puerto Iguazú, pero que la pretensión fiscal de la demandada resulta improcedente en tanto no ejerce actividad industrial o comercial alguna que pueda generar ingresos gravados en el impues-

to, ni tiene clientes, ni incurre en gastos en dicha jurisdicción.

Señala que la demandada le efectuó una determinación de oficio y la intimó a ingresar $ 243.572,12 en concepto de diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos, con más sus intereses y una multa por idéntico importe, por los períodos fiscales mayo de 2014 a abril de 2015. Sostiene que dicha pretensión -de incluir en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos las operaciones de exportación que efectuó a través de la Aduana de Puerto Iguazú- es ilegítima porque es contraria a lo dispuesto en los artículos 1°, 9° a 12, 75, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, así como también a lo establecido en la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos, a la que la demandada se encuentra adherida.

Finalmente requiere el dictado de una medida cautelar de no innovar, con el fin de que se ordene a la Dirección General de Rentas de la provincia demandada que, hasta tanto se decida la presente acción, suspenda preventivamente toda acción administrativa "y/o" judicial tendiente al cobro de las sumas que surgen de los actos administrativos dictados en el expediente n° 3252- 8109/2015, y se abstenga de adoptar cualquier medida contra el patrimonio de Molinos Cabodi S.A. "y/o" contra sus directivos.

2°) Que la competencia establecida en el artículo 117 de la Constitución Nacional procede en razón de la materia en la medida en que la pretensión se funde exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congre-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

so, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 326:3105; 331:1302, considerando 7°).

3°) Que los antecedentes con los que se cuenta no permiten tener por configurada una cuestión federal de las características descriptas precedentemente, pues de acuerdo a la exposición de los hechos que surge de los términos de la demanda -a los que corresponde atender de modo principal para la determinación de la competencia según los artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- la actora efectúa un planteamiento conjunto de un asunto de naturaleza federal con uno de orden local que está directa e inmediatamente relacionado, de manera sustancial, con la obligación tributaria de la demandante respecto a la Provincia de Misiones, en su condición de contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en dicha jurisdicción, por estar inscripta en el Convenio Multilateral, entre otras, en esa provincia, y en cuya virtud esta última considera que deben incorporarse a la base imponible del impuesto las ventas al exterior efectuadas a través de la Provincia de Misiones (conf. resolución 3322/2015 de la Dirección General de Rentas provincial, obrante a fs. 12/14).

Ello conlleva la necesidad de interpretar y establecer el alcance de disposiciones de derecho público provincial, como lo son las normas contenidas en el Código Fiscal de la Provincia de Misiones (artículos 143, 146 y concordantes de la ley XXII - N° 35 - antes ley 4366) y el artículo 30 de la ley 4255, en base a los cuales se establece la gravabilidad de los ingre-

sos provenientes de las exportaciones en la provincia determinante (conf. punto IV apartado b. del escrito de demanda).

4°) Que tal extremo plantea una destacada diferencia con otras cuestiones relacionadas con el impuesto sobre los ingresos brutos y la posible afectación de previsiones constitucionales, tal como lo decidió este Tribunal en las causas CSJ 911/2011 (47-A)/CS1 "Aceitera Martínez S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", CSJ 3833/2014 "Trivento Bodegas y Viñedos S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 4 de febrero de 2014 y 9 de diciembre de 2015, respectivamente, porque en esas situaciones se trataba de productos destinados a la exportación que no se despachaban desde aduanas situadas en la Provincia de Misiones, y las compañías actoras argumentaron que la diferencia de impuesto reclamada por el fisco misionero, producto de intentar gravar la actividad de exportación llevada a cabo en otras jurisdicciones, vulneraba el régimen federal de gobierno, imponiendo una carga fiscal ilegítima, que implicaba una intromisión en la potestad fiscal de las restantes provincias. Es decir, el pedido se fundaba exclusivamente en la imposibilidad de reclamar el gravamen por haberse realizado las exportaciones desde una jurisdicción ***distinta*** a la que pretende el tributo.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Molinos Cabodi Hnos S.A.**, representada por **el doctor Daniel Norberto Malvestiti**, y con el patrocinio letrado de **la doctora Agustina O´Donnell.**

Parte demandada (no presentada): **Provincia de Misiones.**